



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1882

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
Apoderado	JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR
Demandado	HEREDEROS DE LUIS POMPILIO ORDOÑEZ GIRON
Radicado	No. 2015-00496
Asunto	SUSPENSION DE REMATE

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto en referencia para revisión y posterior diligencia de remate, que, a derecho corresponda.

Bajo esta premisa, considera la judicatura que nos encontramos ante PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por VICTOR HUGO VIDAL PAREDES mediante apoderado judicial JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR contra HEREDEROS DE LUIS POMPILIO ORDOÑEZ GIRON, que inicio con el emplazamiento de los demandados, mediante auto del 20 de agosto de 2015, publicado el Edicto, se nombra curador Adlitem recayendo en el Abogado PEDRO FRANCISCO BARRERA GALEANO, una vez notificado, aporta contestación de demanda sin oposición ni excepción alguna, no obstante mediante auto del 25 de mayo de 2016, se deja sin efecto tal notificación y actuación, toda vez, que la misma se realizó en forma improcedente, dado que solo incluía el conocimiento de la demanda conforme al art. 1434 del código civil, por ende notificado el 15 de junio de 2016 en debida forma.

Mediante auto del 12 de julio de 2016 se libró mandamiento ejecutivo contra los **HEREDEROS DE LUIS POMPILIO ORDOÑEZ GIRON**, ordenando el embargo y secuestro del Inmueble con matricula inmobiliaria No. 120-10932 y la notificación personal de dicha providencia al Curador ad litem **Dr. PEDRO FRANCISCO BARRERA GALEANO** de los demandados.

Inscrito el embargo, se evidencia a folio 64, diligencia de secuestro del inmueble realizado por el comisionado el 28 de octubre de 2016, donde se identifica la atención por parte de la señora ALMA GALINDEZ, quien aduce que existen NESTOR RAUL ORDOÑEZ, JUAN CAMILO ORDOÑEZ Y JUAN STEVAN ORDOÑEZ.

El 28 de noviembre de 2016, se notificó al Dr. PEDRO FRANCISCO BARRERA GALEANO del auto que libra mandamiento de pago, como curador de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor LUIS POMPILIO ORDOÑEZ GIRON**, elevando contestación de tutela por los Herederos de LUIS POMPILIO ORDOÑEZ sin oposición ni excepción alguna.

Así las cosas, se profiere auto del 07 de febrero de 2017 ordenando seguir adelante la ejecución por el pago total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

Bajo estas circunstancias, se adelanta la etapa de EJECUCION, incorporado el avalúo del bien inmueble perseguido (Fl. 80-81-83), que, se corrió traslado por el despacho, con orden de diligencia de Remate mediante auto del 28/08/2017 (fl.133) y aviso publicado, para el 29 de septiembre de 2017, que, fuere suspendido, ordenando nuevas fechas, que han sido suspendidas.

Encontrando, INCIDENTE DE NULIDAD que se atendió mediante auto del 28 de noviembre de 2017 e interpuesto por MARIA CLARA ORDOÑEZ VILLAQUIRAN, GLORIA PATRICIA ORDOÑEZ VILLAQUIRAN Y NESTOR RAUL ORDOÑEZ VILLAQUIRAN, corriendo traslado a la parte demandante VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, quien ejerce la defensa a través de su apoderado, para culminar con decisión de fondo, emitida el 22 de mayo de 2018 que negó por infunda la solicitud de nulidad.

De igual manera, se tiene conocimiento de Acción de Tutela instaurada por los señores MARIA CLARA ORDOÑEZ VILLAQUIRAN, GLORIA PATRICIA ORDOÑEZ VILLAQUIRAN Y NESTOR RAUL ORDOÑEZ VILLAQUIRAN, que, correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, negada por improcedente en primera instancia, con impugnación, atendida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán, quien impuso nulidad y ordeno vinculación de la parte demandante y vinculo al curador PEDRO FRANCISCO BARRERA GALEANO como apoderado de los Herederos Indeterminados del causante, sin mayor conocimiento en el proceso sobre la culminación de esta parte constitucional.

A folio 176 a 178, figura avalúo del inmueble perseguido en ejecución, aportado el 19 de febrero de 2020, que, fuere objeto de traslado mediante proveído del 25 de febrero de 2019 (sic) publicado en Estado del 26 de febrero de 2020.

Seguidamente, se observa escritos del mandatario judicial de la parte actora, emanados en febrero de 2021, solicitando nueva fecha de remate, siendo proferido auto del 06 de mayo de 2021 señalando como fecha para diligencia de Remate el 03 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.

Ahora bien, del relato expuesto, se encuentra, en principio, que existe hecho notorio, frente al *Fallecimiento* del **CURADOR** de los HEREDEROS del Señor LUIS POMPILIO ORDOÑEZ GIRON como demandados y que correspondió al **Dr. PEDRO FRANCISCO BARRERA GALEANO (Q.E.P.D.)** que, la parte actora, no registro comunicación alguna al respecto, como carga directa, en aras de mantener legalidad a las actuaciones realizadas, que si bien, se actúa en etapa de ejecución, es evidente que, el debido proceso aplica hasta el final del asunto, no por el entendido, de pregonar la existencia de una sentencia contra la parte demandada, implica desconocer los principios y garantías procesales y constitucionales. Como consecuencia de ello, es menester proceder a efectuar el relevo del Curador causante por otro profesional del derecho, que actúe hasta la terminación de la carga que le corresponde asistiendo a sus encomendados, evitando flagrantes desatinos en el derecho al acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción y debido proceso, manteniendo la equidad de armas entre las partes involucradas en el conflicto.

De otro lado, tenemos, que el **avalúo** soporta un término superior a **02 años**, toda vez que aquel, que fuere dado en conocimiento correspondió al mes de febrero de 2019, situación, que evidencia no atemperarse al debido proceso y principios procesales y sustanciales, frente al avalúo real y efectivo del bien inmueble perseguido, por tanto, es carga de la parte actora, actualizar dicho trámite, sin afectar derechos patrimoniales y demás, proceder en tales términos procesales.

Adicional a ello, si bien es cierto existe pronunciamiento en Incidente de Nulidad, como de acciones de tutelas incoadas ante los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Popayán y Tercero Civil del Circuito de Popayán, se evidencia en el trámite procesal que, desde el momento que fue aportada el acta de diligencia de Secuestro al inmueble perseguido, se señaló en dicho inmueble la residencia de los Herederos del Demandado LUIS POMPILIO ORDOÑEZ GIRON (Q.E.P.D), consecuencia de ello, es menester que se legitime a las personas interesadas, siendo menester, por esta unidad judicial vincular a los señores MARIA CLARA ORDOÑEZ VILLAQUIRAN, GLORIA PATRICIA ORDOÑEZ VILLAQUIRAN, NESTOR RAUL ORDOÑEZ VILLAQUIRAN, JUAN CAMILO ORDOÑEZ Y JUAN STEVAN ORDOÑEZ, ALMA GALINDEZ, a quienes se notifican mediante este proveído y toman el proceso en el estado en que se encuentra.

En virtud, de lo anterior narrado, es pertinente, procedente y conducente que, esta unidad judicial, suspenda el presente remate, en razón a los acontecimientos narrados, con ello, atender la legalidad y legitimación de los intervinientes, que permitan evidenciar las garantías otorgadas al debido proceso, contradicción, publicidad, defensa, acceso al

asunto, en cada una de las etapas impuestas y hasta el final del asunto, evitando nulidades y vulneración de derechos fundamentales a los intervinientes, con ello, legalizando cada acción procesal.

Por lo anterior, es pertinente, tener en cuenta, que, el artículo 42 del C.G.P. hace mención a los Deberes del Juez, y en su numeral e dispone: “(...) 2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.....*5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*6. *Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal...(...)*”

De la misma manera, debemos atender prohibición de la arbitrariedad no obstante la interpretación de un texto normativo no puede aparejar el desconocimiento de la norma superior y, en ningún caso, llevar al desconocimiento de los derechos constitucionales, con la certeza, que, el fin esencial del Estado es precisamente garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.P. art. 2).

En ese orden se soporta la suspensión de la diligencia del Remate para del día de hoy 03 de agosto de 2021 a las 9:00 A.M., y se decide respecto a lo obrante en el proceso, ajustado a derecho y a la Constitución.

Recordemos que la Corte es reiterativa en mencionar la regla que se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada mediante la Ley 16 de 1972) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante la Ley 74 de 1968), que reconocen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los amparen contra la violación de sus derechos, aún si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de sus funciones.

En suma, una vez se cumpla los términos de ley, se procederá con el trámite legal, para efectivizar la asignación de nueva fecha de diligencia de remate, que la parte interesada acredite.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la **SUSPENSION** de la diligencia de **REMATE** del día **martes 03 de agosto de 2.021 a las 9 A.M.**, conforme a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: En virtud al *Fallecimiento* del CURADOR de los HEREDEROS del Señor LUIS POMPILIO ORDOÑEZ GIRON en calidad de demandados Dr. PEDRO FRANCISCO BARRERA GALEANO (Q.E.P.D.), se RELEVA del cargo, en consecuencia, se DESIGNA como **CURADOR ADLITEM** de la parte demandada **HEREDEROS** del señor **LUIS POMPILIO ORDOÑEZ GIRON** al profesional del derecho **ROGER ARGOTE BOLAÑOS** con C.C. 10.537.892 de Popayán © y T.P. No. 68.189 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 26 AN No. 8-33 Barrio Portales del Norte, Celular 300-7868871 correo electrónico roarbol@hotmail.com, *quien actuara hasta la terminación del asunto*. NOTIFÍQUESE esta designación por correo electrónico y a cargo de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, la persona designada comparezca al proceso, sopena de las sanciones de rigor ante. Se CONCEDE como GASTOS de CURADURÍA la suma de \$280.000,00 pesos a cargo de la parte actora.

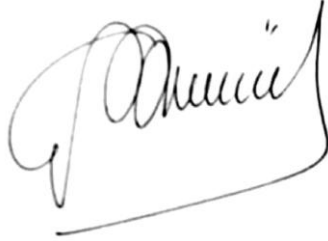
SEGUNDO: VINCULAR a los señores MARIA CLARA ORDOÑEZ VILLAQUIRAN, GLORIA PATRICIA ORDOÑEZ VILLAQUIRAN, NESTOR RAUL ORDOÑEZ VILLAQUIRAN, JUAN CAMILO ORDOÑEZ Y JUAN STEVAN ORDOÑEZ, ALMA GALINDEZ, como Herederos

interesados en el trámite del asunto, quienes se notifican del proceso total y lo toman en el estado en que se encuentra. Notificación que se realiza a través de este proveído.

TERCERO: Requiérase a la parte interesada aportar avalúo debidamente actualizado, conforme lo determina la ley y la constitución, y atender lo expuesto en la parte motiva.

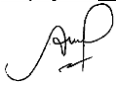
CUARTO: Alléguese al proceso documento aportado por la parte actora, correspondiente a AVISO DE REMATE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. 064
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 04 agosto de **2.021**



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1883

EJECUTIVO

RADICADO N° 2020-00348-00 (S.S.)

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

La mandataria judicial de la parte actora solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el petitum así se ordenara con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en favor del demandado y archivo del proceso, conforme al art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ©,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA CONFIE** contra **EDWIN VEGA HOYOS Y ANYELO VEGA FORI** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. (Art. 461 del C.G.P.)

2. **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** efectuadas en esta ejecución, que a derecho correspondan, librando los oficios pertinentes.

3. ordénese el pago de los **TITULOS JUDICIALES** obrantes en el proceso a favor de la parte demandante, si a derecho corresponde.

4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros y/o sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE BALCAZAR
JUEZ**

Certifico: Que por Estado No. **064**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **04** agosto de **2.021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO N° 1379
RADICADO: **2020-348**
(Citar al contestar)

Señor
PAGADOR
JEFE GRUPO DE EMBARGO O NOMINA
POLICIA NACIONAL
CARRERA 59 No. 26-21
CAN
BOGOTA D.C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO - SALARIO
RADICADO: 2020-00348-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: EDWIN VEGA HOYOS Y ANYELO VEGA FORI.

Respetados señores,

Comunico a Ud., que mediante auto Interlocutorio No. 1883 del 03 de agosto de 2.021, se **DECLARO** la **TERMINACION DEL PROCESO** de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** realizada por el demandado EDWIN VEGA HOYOS Y ANGELO VEGA FORI, como consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** existentes en su contra.

En ese orden, solicito de manera **INMEDIATA** proceder a la **CANCELACIÓN** del **Oficio No. 1886** del **02/10/2020** mediante el cual se ordenó Embargo y Retención del 25% del SALARIO y demás prestaciones de los señores EDWIN VEGA HOYOS con C.C. No. 1.062.297.532 y ANGELO VEGA FORI con C.C. No. 1.062.290.707, en calidad de Patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1885**

RADICADO No. **2020-00520-00**

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte actora contra providencia del 06 de mayo de 2021.

Argumentos del recurso.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que, este despacho mediante auto del 06 de mayo de 2021, concedió amparo de pobreza enviado el 17 de enero de 2021, sin tener en cuenta que en la página de consulta fue registrado el 09 de marzo de 2021, adicional a ello, el numeral segundo dispuso enviar copia del mismo, al abogado, concediendo dos días para la defensa, que contraviene lo expuesto en el art. 152 del CGP haciendo la transcripción de la norma, igual aduce que no se cumple los parámetros del artículo 117 del CGP, por ende no prospera reactivar términos, que el abogado, debida contestar la demandada, conjunto a la solicitud del amparo de pobreza, concluye que, es pertinente se dicte la sentencia, atendiendo las solicitudes que ha elevado al respecto, se proceda a revocar el auto del 06/05/2021 en su numeral segundo y se dé cumplimiento al inciso 4 del artículo 378 del CGP.

Controversia de la contraparte.

El abogado que actúa en el cargo de amparo de pobreza, indicando, que él no ha realizado solicitud alguna de amparo de pobreza, por ende, al tenor del artículo 152 del CGP se debe atender los términos en el expresado, teniendo en cuenta, que, al resolver el despacho, en sentido positivo, debe asignar el abogado, atendiendo el termino para el ejercicio de defensa. En consecuencia, solicita no revocar el proveído atacado por la parte demandante.

Consideraciones especiales.

Esta unidad judicial procede a revisar el asunto, frente a lo planteado por el togado, encontrando que, efectivamente la parte demandada señora AURORA CHANTRE QUILINDO, allego al correo institucional de este despacho j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co el **27 de enero de 2021**, escrito solicitando amparo de pobreza, con dos anexos, situación, que se aclara al inconforme demandante, toda vez, que al indicar que en la página de consulta, se registró el 09 de marzo de 2021, no es garantía real y efectiva, toda vez que en el reporte real de ingreso de las PETICIONES se efectiviza y legaliza, cuando ingresa al correo institucional, como en efecto, se acredita por la demandada, al subir la solicitud a través de su correo Om.C om96428@gmail.com con ello, permite identificar el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso, contradicción, más aun, cuando la Notificación a la demanda se realizó el 13 de enero de 2021, situación que amerita que de conformidad al decreto 806 de 2020, los términos son claros para tal efecto, determinando que culmina el 01 de febrero de 2021, con ello, ante la solicitud del amparo de pobreza, de manera isofacto, se suspende el termino en dos días, para su derecho a la defensa.

Así las cosas, además de lo dispuesto por el reseñado artículo 152 del CGP lo compaginamos con el artículo 29 – 228 -229 de la constitución, por ende, no existe argumento contundente que amerite acceder a las pretensiones del actor, quedando claro, que los términos se activan, una vez el juez de conocimiento se pronuncie de fondo a la solicitud, como se procedió en el caso concreto, es entonces, que el demandado, atendió de manera oportuna, dentro de los dos días que le correspondían para lograr el termino de defensa.

Se insiste en la revisión cuidadosa de las piezas procesales y se observa lo siguiente: La demanda fue admitida por este despacho el 12 de enero de 2021 y notificada a la demandada por el interesado a través del correo electrónico el 13 de enero de 2021, habiéndose concedido el término de 10 días para su contestación, término que de conformidad a lo dispuesto por el Art.8 del decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y cuyos términos correrán a partir del día siguiente al de la notificación, lo que quiere decir este caso, que si la notificación se re envió el 13 de enero de 2021, la notificación se considera realizada el 15 de enero a las cinco de la tarde y sus términos comenzarían a correr a partir del día siguientes al de la notificación o se a partir 19 de enero de 2021 terminándose el 1° de febrero de 2021 a las 5 pm frente a estos hechos, se insiste, que ante la solicitud directa de la demandada, con la figura de amparo de pobreza, es deber de aplicar el artículo 152 del CGP, dado que el juez debe atender el art. 42 ibídem en razón a evitar la afectación de los principios procesales y constitucionales a las partes en el proceso, los cuales son de contera al demandado, quien se encuentra asistiendo solicitud de defensa y nombramiento de abogado, circunstancia que acredita la procedencia del proveído del 06 de mayo de 2021, en tanto se mantendrá el mismo, ante el aval del debido proceso y la atención de los normativos procesales que ameritan tal designación, en aras de lograr la legitimación y legalización de las actuaciones surtidas en derecho, como en efecto se planteó en apartes anteriores.

Adicional a lo anterior, es entonces pertinente proceder a correr traslado de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada, al encontrarse incoadas en forma oportuna evitando mayores dilaciones al trámite procesal, permitiendo la controversia de la contraparte.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas y Competencia Múltiples de Popayán,

RESUELVE:

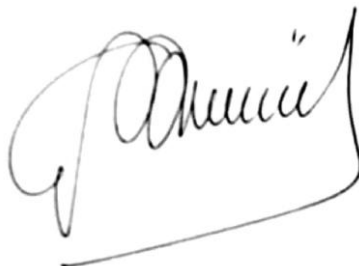
PRIMERO: NO REPONER la providencia del 06 de mayo de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CÓRRASE TRASLADO** a la parte **DEMANDANTE** las **EXCEPCIONES DE FONDO**, presentada oportunamente por la parte Demandada **AURORA CHANTRE QUILINDO**, mediante apoderado por amparo de pobreza por el término de DIEZ (10) días conforme lo establece el art. 443 en concordancia con los art. 110 CGP, para que ejerza su derecho de defensa, debido proceso, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad al art. 372 y 373 del C.G.P.

TERCEDRO: TENGASE AL Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOBAR identificado con C.C. No. 83.042.965 y T.P. 294.676 del C. S. de la Judicatura, para actuar a nombre de la demandada, en calidad de AMPARO DE POBREZA – Defensor Público.

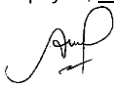
NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

Certifico: Que por Estado No. **064**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 04 agosto de **2.021**



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria